CONTIENDA DE COMPETENCIA EN LA CAUSA: "MP C/PORFIRIA ELVIA JARA S/LEY 1881 QUE MODIFICA LA LEY 1340 LEY 6379 CRIMEN ORGANIZADO TENENCIA Y COMERC DE DROGAS PELIGROSAS EN ESTA CIUDAD" N° 837/2023. ----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el conflicto de competencia entre el Tribunal de Sentencia de Pedro Juan Caballero de la Circunscripción Judicial de Amambay y el Tribunal de Sentencia Especializado contra el Crimen Organizado N°1, en el marco de los autos caratulados: **"MP C/PORFIRIA ELVIA JARA S/LEY 1881 QUE MODIFICA LA LEY 1340 LEY 6379 CRIMEN ORGANIZADO TENENCIA Y COMERC DE DROGAS PELIGROSAS EN ESTA CIUDAD"**, y; ----------

CONSIDERANDO

Que, cabe traer a colación lo preceptuado en el CAPÍTULO II, art. 39 del Código Procesal Penal, el cual dispone**:** *"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: … 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"*; y en el CAPITULO V, art. 335 del mismo plexo normativo, el cual establece: *"CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia"*. ----------

En el caso *sub examine*, el Tribunal Colegiado de Sentencia de Pedro Juan Caballero, declinó su competencia por A.I. N° 07 de fecha 19 de febrero de 2024, manifestando cuanto sigue: *"… atendiendo a las disposiciones legales contenidas en la Ley Nº 63 79 /19 que crea la Competencia Especializada de Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción Penal, cuando el hecho punible sea de LEY 1881, QUE MODIFICA LA LEY 1340 (LEY Nº 6379 CRIMEN ORGANIZADO) TENENCIA Y COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS, de conformidad a la Acordada Nº 1406/2020, habiéndose creado Juzgados competentes para entender este tipo de hechos punibles. En las*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*disposiciones transitorias de la Acordada Nº 1406/2020, se presenta un esquema de las disposiciones transitorias establecidas por la misma, y en tal sentido menciona que las causas que son de naturaleza especializada que hayan iniciado en Juzgados de Garantías no Especializados, seguirán entendiendo en las mismas. Solo serán competentes de especialización una vez que hayan avanzado de etapa, es decir, elevados a Juicio Oral y Público. Por otra parte, la misma Acordada establece que los órganos jurisdiccionales tales como Juzgados de Garantías, Tribunales de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución Penal, tendrán competencia territorial en todo el país, asimismo, en caso de tratarse de hechos punibles conexos corresponde a la Jurisdicción Especializada la Competencia para entender, conocer y juzgar en los mencionados hechos punibles. En consecuencia, a fin de evitar nulidades posteriores relacionadas con la competencia de este Tribunal de Sentencia en el juzgamiento de la presente causa, corresponde remitir estos autos al Tribunal Colegiado de Sentencia del Fuero Especializado en Crimen Organizado…**RESUELVE: 1°) DECLARAR la INCOMPETENCI**A de este Tribunal de Sentencia, para entender y juzgar en la causa: **MINISTERIO PÚBLICO C/ PORFIRIA ELVIA JARA, ADOLFO DANIEL BRITEZ LOPEZ, CAROLINA ELIZABETH MARTINEZ SALINAS Y RICHART RONY ECHEVERRIA SANCHEZ S/ LEY 1881, QUE MODIFICIA LA LEY 1340 (LEY 6379 CRIMEN ORGANIZADO) TENENCIA Y COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS EN ESTA CIUDAD. Expte. N°05-01-02-00002-837, Año 2023**, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución, y en consecuencia; **2°) REMITIR** la presente causa Tribunal de Sentencia con Competencia Especializada en Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Capital del País, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución."* ----------

Asimismo, por Auto Interlocutorio fecha 94 de fecha 23 febrero del 2024, el Presidente del Tribunal de Sentencia Especializado contra el Crimen Organizado N°1, también declinó su competencia para entender en la presente causa, manifestando: *"…este Tribunal entiende que la remisión realizada por el Tribunal de Sentencia de Pedro Juan Caballero no corresponde, debido a que no se da, en el presente caso, los presupuestos previstos en la Acordada N°1467 de fecha 21 de octubre de 2020. Esto es así ya que de las constancias de autos se puede observar que el representante del Ministerio Público, antes de presentada la imputación, sólo ha solicitado la autorización judicial para la realización del allanamiento dentro del marco del presente proceso penal, sin*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*que esto constituya ninguna de las técnicas especiales de investigación, taxativamente previstas en el Art.82 "OPERACIONES ENCUBIERTAS", Art. 84 "ENTREGA VIGILADA" y 88 "ESCUCHAS Y OTROS". Que, como se ve en la norma transcripta precedentemente, el pedido de allanamiento realizado por el Ministerio Público antes de la imputación no constituye una operación encubierta, tampoco una entrega vigilada, ni existió escuchas telefónicas, interceptación o grabación de las comunicaciones. En otros términos, no se da la exigencia prevista en el inc. d) del artículo 3 de la Acordada N°1467 de fecha 21 de octubre de 2020 que determina la competencia de este fuero especializado…RESUELVE 1)DECLARARSE INCOMPETENTE para entender en el marco de la causa N°05-01-02-00002-2023-837 caratulada: "**MINISTERIO PÚBLICO C/ PORFIRIA ELVIA JARA, ADOLFO DANIEL BRITEZ LOPEZ, CAROLINA ELIZABETH MARTINEZ SALINAS Y RICHART RONY ECHEVERRIA SANCHEZ S/ LEY 1881, QUE MODIFICIA LA LEY 1340 (LEY 6379 CRIMEN ORGANIZADO) TENENCIA Y COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS EN ESTA CIUDAD**" ----------*

Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a "LA COMPETENCIA JUDICIAL" y sobre esa base determinar cuál es el juzgado competente para el entendimiento de la presente causa. ----------

Competencia etimológicamente proviene de "compelere", que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, "como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal". Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. ----------

La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

se fundan en el orden jerárquico de los tribunales, otros en razón del territorio, del valor, etc. ----------

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa**. ----------

En el presente caso, la competencia de la Sala Penal del máximo Tribunal de la República se torna diáfana, en atención a que, en el caso de marras, ambos órganos jurisdiccionales se declararon simultáneamente incompetentes; subsumiéndose en los supuestos procesales regulados en los arts. 39 y 335 del digesto procesal penal.----------

A los efectos de resolver la presente contienda, resulta imprescindible remitirnos a lo preceptuado en la Ley 6379/19 QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL: "… *Artículo 2.° COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Créase la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales: a. Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas. b. Contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tipificados como crímenes en la ley respectiva. c. Contra la trata de personas. d. Contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines. E. Los hechos punibles realizados en concurso con los crímenes mencionados precedentemente…"* ----------

Igualmente, la Acordada N°5121 de fecha 03 de abril de 2024 establece: "*Art. 1°.- Modificar el iniciso "d" del artículo 3° de la Acordada N°1467, de fecha 21 de octubre de 202, que quedará redactado como sigue: "COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO. Atendiendo a lo dispuesto en la normativa*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue: Se entenderá en materia especializada: d) Los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la ley N°1340/88 Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y su modificatoria la Ley N°1881/02, sin necesidad de la existencia previa de técnias especiales de investigación previstas en la Ley N° 1340/88 y su modificatoria la Ley N° 1881/02 como son: Art. 82 Operación encubierta: Art.84 Entrega vigilada, Art. 88 Intercepción de Comunicaciones Encubiertas y otros, como tampoco será requisito la cantidad de sustancias ilícitas introducidas a nuestro país o remitidas al exterior. Se exceptúa de la consideración anterior los hechos punibles previstos en los Arts.27 y 44 de la Ley N° 1340/88, que, para estos casos el Ministerio Público deberá cumplir con la condición previa a la imputación, haber solicitado autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación… ”----------

De conformidad a las normativas antes citada surge que el Juzgado Especializado en Crimen Organizado tendrá, en lo que causas que se investiguen los hechos punibles previstos en los Arts. 21,25 y 26 de la Ley N° 1340/88, sin que se requiera la existencia previa de técnicas especiales de investigación, así también será de su competencia cuando se dé de manera conjunta, es decir, la investigación de hechos punibles tipificados en el los Arts. 27 y 44 de la Ley N°1340/88 y además que el Ministerio Público haya solicitado antes de la imputación autorización para la realización de técnicas especiales de investigación.----------

De las constancias de autos, se observa que por A.I. N°1233 de fecha 18 de octubre de 2023 se ha admitido la acusación de los acusados por los hechos punibles tipificados en los Arts. 27 y 44 de la Ley N°1340/88 y su modificatoria la Ley N°1881/02, como también que se ha realizado un pedido de allanamiento solicitado por el representante del Ministerio Público, lo cual no constituye una actividad que pueda ser equiparada a las técnicas especiales descritas en los Arts. 82 Operaciones encubiertas, Art. 84 Entrega vigilada y Art. 88 Escuchas y otros, de la citada Ley, por lo cual los requisitos requeridos de manera conjunta para que se establezca la competencia de los Juzgados Especializados en Crimen Organizado, no se cumplen. Por tanto, corresponde declarar la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia de Pedro Juan Caballero. ----

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, dijo: ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Me adhiero al voto del ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno, la Ministra de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, **Prof. Dra. Carolina Llanes**, dijo: ----------

Me adhiero a la opinión del Ministro Preopinante, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINION**. ----------

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL.
R E S U E L V E:

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Sentencia de Pedro Juan Caballero de la Circunscripción Judicial de Amambay, para entender en la presente causa, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. ----------

2) REMITIR inmediatamente estos autos al mencionado órgano jurisdiccional, a los efectos de que continúe el proceso. ----------

3) ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 186 D.